

AUTO No. 06185

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2013ER099968 del 5 de agosto de 2013, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 12 de agosto de 2013, en espacio público de la Calle 132 A No. 72-32 de Bogotá D.C., profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 6974 del 23 de septiembre de 2013**, en el cual se determinó que:

“(…) profesional de esta Subdirección, adelanto visita al sitio el día 12/08/2013, encontrando afectación en dos (2) individuos de la especie Urapán, emplazados en espacio público, mediante la practica lesiva del descope, por efecto de la obra “El Refugio de Gratamira” a cargo de KLI Constructores LTDA, durante la visita atiende la Arquitecta Ana Lozano, quien afirmo que efectivamente si se realizo la intervención del arbolado.

Luego de verificar el Sistema de Información Ambiental (SIA) de la Entidad, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún concepto técnico, consultando el Sistema de Correspondencia de la Entidad se encontró que la constructora citada, había solicitado autorización de Manejo Silvicultural con el radicado 2012ER064156 de 22/05/2012, sin embargo al no cumplir con el lleno de los requisitos, entre ellos Licencia de Intervención en Espacio Público, no se emitió ningún tipo de autorización por parte de ésta Entidad (...)

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico Contravencional referido, fueron presuntamente realizados por la Sociedad **KLI CONSTRUCTORES LTDA**, identificada con NIT 900.253.440-8 y se determinó que el presunto infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal afectado, mediante el pago por

AUTO No. 06185

concepto de compensación de un total aproximado de **3,713450 IVP(s)** -Individuos Vegetales Plantados-, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, normas vigentes al momento de la visita Técnica.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su

AUTO No. 06185

artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Sociedad **KLI CONSTRUCTORES LTDA** identificada con NIT. 900.253.440-8, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS TRIANA BRAND** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.668 o por quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, esto es el causar deterioro del arbolado urbano al intervenir dos individuos arbóreos de la especie Urapán, los cuales se encontraban emplazados en espacio público de la Calle 132 A No. 72-32 de Bogotá D.C., en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 13, y los literales a y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la Sociedad **KLI CONSTRUCTORES LTDA** identificada con NIT. 900.253.440-8, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS TRIANA BRAND** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.668 o por quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto se,

AUTO No. 06185

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la Sociedad **KLI CONSTRUCTORES LTDA** identificada con NIT. 900.253.440-8, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS TRIANA BRAND** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.668 o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **KLI CONSTRUCTORES LTDA** identificada con NIT. 900.253.440-8, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS TRIANA BRAND** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.668 o por quien haga sus veces, en la Calle 127 No. 18A-39, Oficina 602, de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-2571** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de noviembre del 2014

AUTO No. 06185



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2013-2571

Elaboró:

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C :	1015404 403	T.P:	212495	CPS:	CONTRAT O 424 DE 2014	FECHA EJECUCIO N:	16/08/2014
------------------------------	----------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	-------------------------	------------

Revisó:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C :	8023033 9	T.P:	172494 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 696 DE 2014	FECHA EJECUCIO N:	19/08/2014
Janet Roa Acosta	C.C :	4177509 2	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 894 DE 2014	FECHA EJECUCIO N:	23/09/2014

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C :	5252824 2	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCIO N:	2/11/2014
-----------------------	----------	--------------	------	--	------	--	-------------------------	-----------